



Recurso nº 408/2018 C.A. La Rioja 9/2018

Resolución nº 506/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. I. S. D. P. R. en representación de BILUR 2000, S.L., frente a la adjudicación del Lote 6 del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral del Centro de atención a personas con discapacidad psíquica “Santa Lucía” de Fuenmayor fomentando la contratación de personas en situación de vulnerabilidad y el respeto al medio ambiente (6 lotes)”*, acordada mediante resolución de 27 de marzo de 2018 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el DOUE de 1 de septiembre de 2017, así como en el Boletín Oficial de la Región de La Rioja de la misma fecha, y en el Boletín Oficial del Estado de 12 de septiembre de 2017, la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia del Gobierno de La Rioja convocó la licitación del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral del Centro de atención a personas con discapacidad psíquica “Santa Lucía” de Fuenmayor fomentando la contratación de personas en situación de vulnerabilidad y el respeto al medio ambiente (6 lotes)”*.

El valor estimado del contrato es de 3.993.811,30 euros.

Segundo. Tramitado el procedimiento de licitación conforme a las previsiones del Pliego de cláusulas administrativas particulares, con fecha 27 de marzo de 2018 se dicta acuerdo de adjudicación del contrato, siendo adjudicado el lote 6 del mismo, referido al servicio de conserjería, a la empresa BILUR 2000, S.L., por un importe precio hora sin

IVA de diez euros con veinte céntimos (10,20 €), e Importe de IVA de dos euros con catorce céntimos (2,14 €).

Tercero. Frente a dicho acuerdo de adjudicación, notificado el 28 de marzo de 2018, la empresa adjudicataria interpone con fecha 20 de abril de 2018 recurso especial en materia de contratación, manifestando que el importe adjudicado a dicha empresa está realizado en base a unos datos erróneos facilitados por el órgano de contratación y por la actual empresa prestataria. Puntualiza que ello solo ha sido puesto en su conocimiento tras la adjudicación, cuando la actual prestataria le ha facilitado los datos para la subrogación de los trabajadores, lo que a su juicio implica que ha existido un incumplimiento por parte del órgano de contratación y de la actual empresa prestataria de lo dispuesto en el art. 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCSP), que exige facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Tal circunstancia, habría provocado que su oferta haya sido realizada con una estimación de costes de más de un 25% por debajo de lo que la actual prestataria ahora ha facilitado. Ello supondría unas pérdidas previstas de más de 50.000 € en caso de asumir el servicio en tales condiciones, lo que supone más de un 17% de la facturación prevista.

Así las cosas, indica esta empresa que, siendo la adjudicataria de este servicio en el lote 6, y tras recibir ahora toda la información que debería haber sido publicada en el pliego en su día, *“nos vemos en la obligación de poner este recurso para anular la adjudicación, ya que en una reunión realizada esta misma mañana del 20/04/2018 con el Órgano de Contratación, no nos deja renunciar a la adjudicación definitiva recuperando además la Garantía Definitiva depositada por nuestra empresa que asciende a 15.312,48 €”*.

Defiende la recurrente, en tal sentido, que *“los datos facilitados por la actual prestataria (CLECE SERVICIOS) en el mail enviado a nuestra empresa con fecha 16/04/2018 no se corresponden para nada con el anexo de subrogación que aparecía en el pliego facilitado por el Órgano de Contratación, al que a su vez se lo facilitó CLECE SERVICIOS, con el grave perjuicio económico que supone para nuestra empresa como adjudicataria si nos hacemos cargo del servicio”*.

A tal efecto, pone de manifiesto que:

“Según aparece en el LISTADO DE SUBROGACIÓN aportado por el Órgano de contratación (se adjunta como Anexo nº 4), aparecen una serie de trabajadores en el área de CONSERJERÍA junto con las demás áreas ya que aparecen los 6 lotes mezclados (CONSERJERÍA, LIMPIEZA, COMIDAS, LAVANDERÍA, JARDINERÍA y MANTENIMIENTO) pero en dicho anexo, en ningún lugar se indica nada de que se aplique ningún convenio fuera de lo común a los trabajadores”.

Y puntualiza que:

“Según el listado de subrogación aportado a nuestra empresa, esos trabajadores no tienen ningún convenio especial, por lo que se deduce, que cada para cada lote los trabajadores deben estar acogidos al convenio colectivo provincial del sector que les corresponde según su categoría y funciones (...)”.

Considera por ello que de dicho listado se desprendía que era de aplicación el convenio colectivo sectorial vigente en La Rioja para servicios de conserjería, a cuyo efecto acude a la Resolución de 23 de julio de 2014 de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral sobre la solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de donde extrae que, para este sector se aplica el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra, aplicable al mismo sector de la Comunidad Autónoma de La Rioja, señalando que el ámbito funcional de este convenio coincide exactamente con las funciones establecidas en el pliego para estos trabajadores.

Partiendo de todo ello, manifiesta el recurrente que realizó su oferta teniendo en cuenta en todo momento que hay un convenio colectivo sectorial en La Rioja para este ámbito, realizando una oferta técnica y económica basada en este convenio.

Añade a lo anterior que, puesto que *“el mencionado Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra (extendido a La Rioja), en su artículo 12 contempla la subrogación de los trabajadores que venían prestando el servicio en estos casos, según las conversaciones se prevé que el servicio se inicie el día 01/05/2018, coordinamos con la actual prestataria que nos envíe la documentación*

relativa a los trabajadores objeto de subrogación, documentación que nos envían por email el 16/04/2018 (...)".

A partir de aquí, se pone de relieve lo siguiente:

"Analizamos dicha documentación, y nos encontramos que a estos trabajadores de un servicio de CONSERJERÍA se les está aplicando el Convenio Colectivo del Sector de LIMPIEZA de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que, si vemos con su ámbito funcional, nada tiene que ver con CONSERJERÍA.

Al analizar las nóminas de los trabajadores vemos que tenemos unas retribuciones en torno a un 40% mayores a las establecidas al Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra (extendido a La Rioja).

Damos traslado al Órgano de Contratación de este hecho y de la imposibilidad de asumir este servicio con esas condiciones salariales, por lo que les solicitamos renunciar a la adjudicación y que se nos devuelva la garantía definitiva sin ningún tipo de penalización, ya que todo esto se produce, porque tanto ellos, como órgano de contratación, como la actual prestataria que facilita el listado de subrogación, han incumplido claramente el mencionado artículo 120 y les mostramos los mismos datos que aquí aportamos ahora. En esta reunión, el Órgano de Contratación nos dice que no van a hacer absolutamente nada, y que no acceden a nuestra petición de renunciar y que nos devuelvan la garantía. Ante, esta indefensión, nos vemos en la obligación de presentar en apenas unas horas este recurso, sin apenas tiempo para, lo que de todo punto sitúa a esta parte en indefensión al disponer de breves horas para formalizar la presente RECLAMACIÓN".

En definitiva, defiende el recurrente que, atendiendo al Artículo 120 del TRLCSP, se le debería haber indicado que el convenio que se les aplicaba a estos trabajadores no era el convenio sectorial que entendía de aplicación, sino el convenio de "*Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja*", cuyo ámbito funcional no tiene nada que ver con las funciones de los trabajadores de Conserjería, siendo las retribuciones salariales de más de un 40% superiores. Apunta en tal sentido que el hecho de que se tenga que asumir este servicio con las actuales condiciones salariales de los trabajadores supone una previsión de pérdidas de más de 50.000 €, esto es, más de un 17% de la facturación prevista.

Se refiere asimismo a la nueva Ley de Contratos del Sector Público, poniendo de relieve que ha hecho cambios importantes en estos aspectos, reconociendo que esta ley ha entrado en vigor unos meses después de todo este proceso.

Realiza asimismo el recurrente distintas manifestaciones acerca del hecho de que la actual prestataria del servicio no se haya presentado a este lote y sí a otros, lo que le lleva a suponer que parece que dicha empresa sabía que el precio de licitación estaba muy por debajo de los costes reales de servicio y por lo tanto decidió no presentar oferta. Y se pregunta asimismo a la vista de las circunstancias puestas de relieve acerca de cómo ha calculado el órgano de contratación el presupuesto de licitación de este contrato.

Y concluye:

“Por todo lo expuesto, entendemos que ha fundamento para pedir causa de nulidad de derecho administrativo, ya que tanto el órgano de contratación y la actual empresa prestataria han tenido una forma de actuar, que ha incumplido el procedimiento legalmente establecido, al no haber facilitado a nuestra empresa la información correspondiente a los contratos de los trabajadores objeto de subrogación para hacer una estimación real de costes”.

Por tal razón se interesa se dicte resolución en la que se resuelva anular el referido acuerdo de adjudicación, así como todo el procedimiento de licitación, por nulidad de pleno derecho. Añade a lo anterior una petición de que por este Tribunal se le confiera la posibilidad de completar este recurso de una forma más fundamentada en el plazo que se estime oportuno, ya que, según indica, *“en una situación de indefensión, nuestra empresa se ha visto obligada a presentar este recurso casi a la desesperada, teniendo pocas horas para fundamentar lo acontecido en este proceso, ciñéndonos casi exclusivamente a los hechos acontecidos, pero sin poder realizarlo de una forma más fundamentada jurídicamente”.*

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, señalando las consideraciones por las que estima la procedencia de la desestimación del recurso.

Tras referirse a los antecedentes del procedimiento de licitación, se pone de manifiesto que *“resulta difícil de entender la situación de “indefensión” expuesta por la recurrente. La propia interposición de este recurso, demuestra la práctica de la posibilidad de defensa otorgada al tercero por la regulación contractual. Es esta legislación, junto con la defensa del interés general y, los principios de buena administración, la que no posibilita al órgano de contratación la devolución de una garantía definitiva, tras la renuncia a la adjudicación del contrato, sin entrar a valorar los posibles perjuicios ocasionados y sin proceder, en su caso, a la ejecución de la misma.”*

En cuanto a las alegaciones del recurrente, pone de relieve como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a solicitar a la empresa prestadora del servicio *“relación del personal que prestaba los servicios objeto de la licitación en el Centro de atención a personas con discapacidad psíquica “Santa Lucía” de Fuenmayor (CAPDP) con la información oportuna cumplir con el precepto señalado”*.

Cita, asimismo, en cuanto a la constancia del convenio colectivo en vigor en el pliego de cláusulas, la resolución número 11/2017 de este Tribunal: *“... tal circunstancia no genera en modo alguno la ineficacia de los mismos, por ser una circunstancia ajena al objeto de la licitación. El TRLCSP no establece que la designación del convenio colectivo aplicable deba formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato. Además, una designación acertada o equivocaba en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, que es una cuestión ajena a la contratación administrativa.”*

Considera con ello que la actuación del órgano de contratación se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, manifestando asimismo que no se aplica la Ley 9/2017 ni se produce en este ámbito el efecto directo de la Directiva 2014/24/UE.

Añade a lo anterior que:

“Aunque resulte ajeno a la regulación contractual (como ya se ha indicado) no se entiende que la recurrente determine la aplicabilidad del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Servicios Auxiliares de la Comunidad Foral de Navarra. Tras la lectura del párrafo segundo del apartado Primero del resuelve de la Resolución de 23 de julio de 2014 de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral sobre la solicitud de extensión de este Convenio, al mismo sector de la Comunidad Autónoma de la Rioja (señalada en

su escrito) queda patente que “La extensión surtirá efectos desde el 25 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016, no afectando a aquellas empresas y trabajadores que estén vinculados por otro convenio colectivo cualquiera que fuese su ámbito”.

Puntualiza además que la anterior adjudicataria nunca comunicó al órgano de contratación que el precio de licitación no cubriera los costes reales del servicio, y que, según se indica en el punto 4 de la memoria de la propuesta de contratación de este servicio, para la determinación del precio se tuvo en cuenta *“además de los precios de mercado, el valor del contrato adjudicado por resolución de fecha 7 de marzo de 2013 y sus sucesivas revisiones de precios”*.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Con fecha 30 de abril de 2018 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Debe tenerse presente que, tratándose de un procedimiento de contratación iniciado con anterioridad al 9 de marzo de 2018, no le resulta de aplicación la vigente Ley 9/2017 (a tenor de lo establecido en el apartado 1 de su Disposición Transitoria Primera), si bien, al haberse iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016, dado que se publicó la

correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato después de dicha fecha, el procedimiento que nos ocupa sí está sujeto al efecto directo de la Directiva 2014/24/UE. Y, tal y como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, como consecuencia de ello, a partir del 18 de abril pueden ser objeto de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siempre y cuando no estén expresamente excluidos por la Directiva de su ámbito objetivo de aplicación, entendiéndose desplazado en tal sentido el artículo 16.1 del TRLCSP por la Directiva.

En nuestro caso, se trata de un servicio incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva y se supera el umbral establecido en el art. 4 de la misma.

Asimismo, se impugna un acto susceptible de este recurso como es el acuerdo de adjudicación.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. La primera cuestión que debemos abordar es la de la legitimación del recurrente. Este Tribunal ha tenido ocasión de examinar en previas resoluciones la legitimación del adjudicatario del contrato para impugnar el acuerdo de adjudicación, negando la misma en los términos recogidos en nuestra Resolución nº 357/2016:

“Sobre la cuestión de la falta de legitimación activa del adjudicatario para recurrir la adjudicación del contrato ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal. Así, en la resolución 185/2014 dijimos lo siguiente: “Así, es claro que no debe admitirse la legitimación de la recurrente en cuanto a la licitación del lote nº 5, en tanto en cuanto aquélla ha resultado ser adjudicataria del mismo, por el importe señalado en su oferta, por lo que carece de interés alguno, al no existir perjuicio o afectación a los derechos o intereses legítimos de aquélla (artículo 42 TRLCSP). A fin de cuentas, el presupuesto esencial de la legitimación para ejercer acciones en vía administrativa o judicial es la existencia de una discrepancia u objeto litigioso (cfr.: artículos 107.1 y 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común -en adelante, LRJPAC-, así como artículos 19.1 a), 31, 75.2 y 76.1 LJCA y 5, 10, 22.1 y 454.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), que, por definición, está ausente cuando el licitador logra la adjudicación del contrato al que aspiraba.” En el caso que nos ocupa hemos de llegar a idéntica conclusión. La mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA resultó adjudicataria del contrato y por lo tanto carece de legitimación activa para recurrir tal adjudicación, que, además, es un acto que le resulta favorable. Cabe añadir además que las cuestiones que plantea en el recurso no se refieren a la adjudicación en sí misma, sino más bien a la ejecución del contrato, que deben ser ajenas al conocimiento de este Tribunal. En definitiva, quien resulta adjudicatario no está legitimado activamente para recurrir tal adjudicación. Podrá no formalizar el contrato si no está de acuerdo con los términos del mismo, podrá plantear ante la Administración las cuestiones relativas a su ejecución, pero desde luego no podrá impugnar ante este Tribunal un acto que le es por completo favorable y que a priori no comporta afectación o perjuicio a sus derechos e intereses legítimos”.

En el presente caso, sin embargo, entendemos que las circunstancias concurrentes deben conducir a distinto resultado, por cuanto se advierte la existencia de un interés legítimo de la recurrente en la impugnación que formula. No olvidemos, en tal sentido, el amplio alcance de la legitimación para impugnar en tanto en cuanto se reconoce legitimación activa para la interposición del recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (art. 42 TRLCSP). Basta por ello con la invocación de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial, si bien ha de ser concreto y efectivo.

Así las cosas, y en sentido contrario a los supuestos examinados en las resoluciones que han quedado previamente referidas, en el presente caso concurre en la empresa adjudicataria un interés cierto y actual en la impugnación, derivándose de la anulación que postula un efecto inmediato sobre su esfera jurídica, puesto que aduce que, como consecuencia del carácter erróneo de la información facilitada acerca de las condiciones laborales del personal a subrogar en el contrato, la oferta formulada resulta

antieconómica, e igualmente una posible renuncia a la celebración del contrato repercutiría negativamente sobre la misma al poder conllevar la pérdida de la garantía constituida. Con ello, debe estimarse que goza de legitimación para impugnar la adjudicación, pues en tales condiciones la misma resultaría ser, por paradójico que pueda parecer, perjudicial para el adjudicatario.

Quinto. Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho previamente expuestos, lo que en esencia viene a alegar el recurrente es la insuficiencia o falta de precisión en la información facilitada acerca de las condiciones laborales del personal a subrogar para la ejecución del contrato, indicando que de la información que le ha sido facilitada por el anterior adjudicatario, tras la adjudicación a favor del recurrente, resulta como el convenio colectivo de aplicación a dicho personal resulta ser diferente al que por su parte se había estimado aplicable a la vista de la información facilitada con los pliegos.

En este sentido, hemos de tener presente que, dentro del objeto global del contrato, referido al servicio de mantenimiento integral del Centro de Atención a personas con discapacidad psíquica "Santa Lucía" de Fuenmayor, el lote 6 que es objeto de recurso se refiere al servicio de "Conserjería".

De otra parte, y por lo que se refiere a la información relativa a la eventual subrogación del personal que viene prestando el servicio, en la cláusula 9.3 del PCAP (*"Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales"*), se indica a este respecto que:

"En el caso de que el adjudicatario tenga la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales y con el objeto de permitir la evaluación de los costes laborales que implicará la eventual subrogación del adjudicatario como empleador de las relaciones laborales precisas para la ejecución del contrato, se especificará en un documento complementario a este pliego la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación a la que el adjudicatario esté obligado como empleador".

En aplicación de esta cláusula, consta en el expediente un documento denominado *"Listado subrogación servicio mantenimiento integral CAPDP Fuenmayor"*, donde consta información de los trabajadores del servicio relativa a: área (donde se precisa los correspondientes a la de Conserjería), número de trabajadores para cada categoría, tipo

de contrato (fijo o eventual), jornada completa o parcial, fecha de antigüedad, y, en su caso, la existencia de algún complemento salarial.

Llegados a este punto, y teniendo en cuenta que, tratándose de un procedimiento de contratación iniciado con anterioridad al 9 de marzo de 2018, no resulta de aplicación al mismo la vigente Ley 9/2017 (a tenor de lo establecido en el apartado 1 de su Disposición Transitoria Primera), partiremos en nuestras consideraciones de dos premisas básicas: de una parte, la información que debió facilitarse por el órgano de contratación es, conforme a lo dispuesto en el art. 120 TRLCSP, aplicable al caso, la referida a las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Y, de otro lado, resulta ajeno al ámbito de la contratación pública, y con ello a la competencia de este Tribunal, la determinación de cuál sea en la práctica el convenio colectivo de aplicación al personal que presta el contrato.

Tales premisas resultan de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión. Así, en la Resolución nº 1023/2017 razonábamos como sigue:

“Al respecto, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (valga por todas la resolución 1031/2016) que la eventual obligación de subrogar a los trabajadores del anterior contratista se rige por las disposiciones legales (vgr.: artículos 44 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre –en adelante, ET– u otras normas sectoriales como el 75.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres) o convencionales en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí exigir esa medida por tener un contenido estrictamente laboral (cfr.: Resoluciones 75/2013, 134/2013, 267/2013, 341/2013, 8/2014, 14/2014, 30/2014, 37/2014, 386/2014, 452/2014, 502/2014, 586/2014, 670/2014, 906/2014, 88/2015, entre otras muchas), y ello por más que la lectura aislada del artículo 120 del TRLCSP pudiera llevar a otra conclusión. El órgano de contratación lo que debe hacer es, en el caso de que exista dicha obligación –de origen normativo, insistimos–, informar en el Pliego o en la documentación complementaria “sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida” (cfr.: artículo 120 TRLCSP)”.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones las circunstancias de nuestro caso, advertimos en primer lugar que la información contenida en el documento anexo al pliego no puede ser calificada como errónea, sino todo lo más como insuficiente, en su caso. En efecto, ante la falta de indicación del convenio aplicable al personal del servicio de conserjería, el hecho de que exista una discrepancia entre las conclusiones a las que llegó la recurrente a la hora de formular su oferta (mediante el análisis de las normas laborales a las que alude ahora en su recurso) y el contenido de la comunicación recibida del anterior contratista tras la adjudicación no supone de por sí la existencia de una errónea indicación en la relación de personal anexa al pliego, donde nada se apuntaba acerca del convenio que pudiera resultar de aplicación. Cuestión distinta es el efecto que pudiera conllevar esta omisión.

De lo anterior resulta pues que no cabe apreciar la existencia de ningún tipo de error en la información facilitada que pudiera esgrimirse por cualquier licitador para aducir vicio del consentimiento en la formulación de su oferta económica. Todo lo más que podría alegarse por los licitadores, el adjudicatario en este caso, es insuficiencia en dicha información en cuanto al fin previsto en el art. 120 TRLCSP, esto es, para permitir la evaluación de los costes laborales que pudieran derivar de la subrogación.

Tal insuficiencia sería apreciable en la medida en que la falta de indicación del convenio colectivo de aplicación a los distintos trabajadores le impidiese calcular debidamente los costes salariales en caso de subrogación. De haberlo entendido así algún licitador a la vista de la información facilitada con los pliegos, le cabía una doble opción: haber impugnado el PCAP por infracción del art. 120, o bien haber solicitado ampliación de información al amparo del art. 158.2 TRLCSP. Nada de eso hizo sin embargo el hoy recurrente, quien se aquietó al contenido de los pliegos y entendió que la información era suficiente. El hecho de que a posteriori se pudiera advertir que se erró en el análisis de cuál fuese el convenio aplicable a los trabajadores en cuestión es una circunstancia estrictamente achacable a la decisión adoptada por el licitador de tener por suficiente dicha información, que debe imputarse a su falta de diligencia en este punto, no pudiendo servir como motivo de impugnación de la adjudicación.

En efecto, debe advertirse, en primer término, que bajo las disposiciones del TRLCSP es ajeno al ámbito de la contratación pública el régimen de las relaciones laborales del

contratista con los trabajadores a subrogar en su caso, y por tanto no nos corresponde aquí valorar si el convenio de aplicación resulta ser efectivamente el que ahora, según indica el recurso, se desprende de la información facilitada por el anterior adjudicatario en su comunicación al recurrente, o bien el que éste estimó en su valoración de la normativa laboral que entendió era la aplicable.

En tal sentido, conviene recordar aquí lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 329/2017 con cita de la Resolución 11/2017: *“El TRLCSP no establece que la designación del convenio colectivo aplicable deba formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato. Además, una designación acertada o equivocada en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, que es una cuestión ajena a la contratación administrativa.”*

Lo que sí hemos de indicar, insistiendo en nuestras previas consideraciones, es que si el licitador hoy adjudicatario optó por tener por suficiente la información facilitada con el pliego, aquietándose con el contenido de la misma, cualquier circunstancia negativa posterior que pudiera derivarse de un error en sus valoraciones no es achacable sino a su falta de diligencia en aquel momento, no solicitando mayor información ni impugnando el pliego en su momento, sin que le pueda servir ahora de motivo para impugnar la adjudicación.

No se olvide, en segundo lugar, que lo que en realidad se está impugnando aquí son los pliegos de la licitación, por pretendida insuficiencia en la información facilitada con infracción del art. 120 TRLCSP, y es doctrina reiterada de este Tribunal que tan solo cabe invocar la invalidez de cláusulas de los pliegos al impugnar actos posteriores del procedimiento de licitación, la adjudicación en este caso, cuando se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho, y desde luego no cabe entender que una eventual insuficiencia de información acerca de las condiciones laborales de los trabajadores objeto de una posible subrogación pudiera integrar un supuesto de nulidad de tal naturaleza.

Conviene apuntar aquí adicionalmente que ni siquiera cabe dar la razón al recurrente en cuanto a que pudiera ser pacífica la determinación del convenio aplicable atendiendo simplemente a la extensión producida del convenio sectorial de Navarra, puesto que, como oportunamente menciona el órgano de contratación, en la propia Resolución donde

se produce la extensión del correspondiente convenio colectivo de Navarra se indica que la misma no afecta *“a aquellas empresas y trabajadores que estén vinculados por otro convenio colectivo cualquiera que fuese su ámbito”*.

Por último, hemos de señalar que las manifestaciones que recoge el recurso acerca de las posibles razones de la actuación de la anterior adjudicataria para no concurrir a este lote no pasan de ser meras especulaciones sin sustento objetivo. Y, en cuanto a la petición de un aumento de plazo para ampliar sus alegaciones, carece de encaje en la regulación de este recurso especial, sin que tampoco, a la vista de las extensas alegaciones del recurso, se advierta indicio de que se pueda haber padecido la supuesta indefensión que se denuncia.

Los razonamientos que han quedado expuestos conducen por ello a la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. I. S. D. P. R. en representación de BILUR 2000, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del Lote 6 del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral del Centro de atención a personas con discapacidad psíquica “Santa Lucía” de Fuenmayor fomentando la contratación de personas en situación de vulnerabilidad y el respeto al medio ambiente (6 lotes)”*, confirmando dicho acuerdo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, producida conforme al art. 45 TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.